

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. A despacho la demanda informando que por error involuntario no se agregó en su momento el escrito subsanatorio, y en razón de ello fue rechazada, y solo hasta el día 10 de febrero de 2022, que la apoderada demandante se presentó al despacho se pudo tener conocimiento que la demanda si fue subsanada desde el 19 de enero de 2022, encontrándose el escrito en correos no deseados.

El auto inadmisorio, se notificó por estados el día 12 de enero de 2022. Corren términos los días 13, 14, 17, 18, y 19 de enero de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO-INTERLOCUTORIO No. 156

Radicación No. 2021-00364

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veintidós (2.022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, mediante proveído del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por el señor WILLIAM LOPEZ ESCOBAR, en contra de la señora SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ, y la misma fue rechazada, mediante providencia del 21 de enero de 2022, cuando sí fue subsanada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por tal razón, no había lugar a su rechazo.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que asiste al juez, con fundamento en el art. 42-12 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno el auto de fecha 21 de enero de 2022, que rechazó la demanda, y como quiera que los defectos fueron subsanados, reuniendo así requisitos de los artículos 82 y 84, del C.G.P, como lo dispone el artículo 90 ibidem, se admitirá la demanda para proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN. Así mismo, atendiendo lo observado por la apoderada judicial del demandante, en relación con la calidad con que actúa, se hará la corrección correspondiente, conforme al inciso final del artículo 286 C.G.P,

Respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, dada su procedencia, se ordenará previamente a la parte actora que indique la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que debe prestar caución para su decreto, conforme al artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, en relación con la medida de fijación de cuota provisional de alimentos en favor de la niña HELLEN TATIANA LOPEZ GRAJALES, será negada por cuanto no está autorizada en esta clase de asuntos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto Interlocutorio 046 del 21 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: **CORREGIR** el punto tercero resolutivo del auto interlocutorio No. 1189 del 16 de diciembre de 2021, el que así queda:

"TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CONSUELO RIOS, identificada con la C.C. No. 66.833.304 y T.P. No. 263.187 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, WILLIAM LOPEZ ESCOBAR, en la forma y términos del memorial poder conferido"

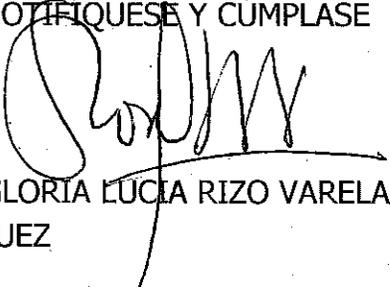
TERCERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y SU DISOLUCIÓN, promovida por WILLIAM LOPEZ ESCOBAR, en contra de SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ.

CUARTO: **ORDENAR** la notificación de la demandada SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ, a la dirección física informada en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin., previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino la comunicación respectiva.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte demanda que informe la cuantía de las pretensiones.

SEXTO: **NEGAR** la medida de fijación de cuota provisional de alimentos en favor de la niña TATIANA HELEN LOPEZ GRAJALES

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 28/02/2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ